

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

70-D-21

0000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

El día doce julio del corriente año se recibió denuncia (f. 1) suscrita por
quien manifiesta actuar como del Sindicato de
, contra la señora ” (sic) , Jueza
de Menores de San Salvador.

El señor manifiesta que la señora , Jueza de Menores de San Salvador, incumplió el artículo 17 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ) el cual establece lo siguiente: *“Incapacidades. Art. 17.- No podrán ser Consejales: a) El cónyuge o los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; b) El cónyuge o los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y, c) Los funcionarios públicos, en el caso de los candidatos postulados por las Asociaciones de Abogados y por las Facultades, Departamentos o Escuelas de Derecho de las Universidades del país. Para este efecto, los catedráticos o funcionarios de la Universidad de El Salvador no se considerarán funcionarios públicos, salvo que, por el desempeño de otro cargo, les corresponda esta categoría”*.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado *“no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a

que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que

señala el supuesto incumplimiento del artículo 17 de la LCNJ por parte de la señora
, Jueza de Menores de San Salvador.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, según la búsqueda búsqueda en la página web de la Asamblea Legislativa en el enlace siguiente: <https://transparencia.asamblea.gob.sv/otra-informacion-de-interes/elecciones-de-funcionarios-art.-131-19b0-cn/eleccion-de-concejales-del-cnj-2021>, tuvo como resultado que la señora no se encuentra del listado de las personas que participan en el proceso de elección de Concejales del Consejo Nacional de la Judicatura, así tampoco forma parte de esa institución pública.

En ese sentido, de los hechos manifestados por no se advierte ningún tipo de relación entre el supuesto incumplimiento del art. 17 de LCNJ y la señora y el cargo que ejerce la misma, así tampoco se señala la transgresión a los deberes o prohibiciones se establece en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

III. En otro orden de ideas, este Tribunal repara que
manifiesta actuar como _____ ; sin embargo, no presentó la documentación
respectiva para acreditar la calidad con la que pretende comparecer.

Ahora bien, los artículos 32 numeral 1 de la LEG, en relación al 77 letra a) del RLEG establecen como requisito de la denuncia: *la identificación del denunciante, lo cual debe acreditarse con los medios legales correspondientes.*

Por otro lado, de conformidad al artículo 70 inciso 2 del Reglamento de la LEG –RLEG– para el caso de la actuación por medio de representante legal o apoderado, éste deberá acreditar su personería con su primer escrito, mediante la documentación apropiada.

Así, el artículo 80 RLEG señala que en caso de no cumplirse tales requisitos se prevendrá al denunciante para que aclare o complete el contenido de la misma, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.

No obstante lo anterior, el artículo 163 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública–, establece que *“La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)”*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LPA cuando existan deficiencias en la denuncia, el Tribunal prevendrá al denunciante para que en el plazo de diez días hábiles subsane las mismas, pues dicha normativa deroga el artículo 80 del RLEG que regulaba el plazo máximo de cinco días hábiles.

Ahora bien, en atención a que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, y con base en el principio de economía procesal, se tendrá por interpuesta la denuncia por parte del _____ en su carácter personal, pues resultaría dispendioso prevenirle acreditar la calidad con la que comparece cuando la misma deberá de desestimarse por los argumentos antes expresados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por _____ ; por los motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO ~~POR LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL OÚE LO SUSCRIBEN